

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00138-01
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE VALLE MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del presente proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Persigue el demandante que se ordene el reajuste de la pensión de vejez que le fue reconocida por Colpensiones, específicamente, en lo concerniente a la tasa de reemplazo, por valor equivalente al 66,5% del IBL. En consecuencia, depreca que se condene a la pasiva al pago de las diferencias retroactivas causadas, intereses moratorios y las costas del proceso.

Como sustento fáctico de esas pretensiones, relató que, mediante Resolución SUB 248982 del 20 de septiembre de 2018, Colpensiones le reconoció pensión de vejez, en cuantía inicial de \$1.909.262, liquidada con el IBL de los ingresos de toda la vida laboral del trabajador y una tasa de reemplazo del 63,58%, al tenor de lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

Expuso que, aunque resulta claro que no contaba con un excedente de semanas cotizadas sobre las mínimas necesarias, la norma citada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00138-01
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE VALLE MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

instituye que «*el monto de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será equivalente al 65% del ingreso base del afiliado*», por lo que resulta claro que la pensión fue reconocida en cuantía inferior al que reconoce la norma.

Agregó que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 resulta más beneficioso para calcular su pensión, *toda vez que contaba con 1250 semanas como mínimo requeridas y un excedente de 50 semanas, que aumentaría el porcentaje del monto de la pensión a un 66,5%*. En ese sentido, expuso que le asiste el derecho al reconocimiento de la prestación en cuantía inicial de \$1.996.947.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2020. Una vez enterada de esa providencia, Colpensiones admitió la existencia de la resolución que emitió respecto del reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, mientras negó los restantes. En esa oportunidad, se opuso a las pretensiones exponiendo que el demandante no cuenta con semanas adicionales a las mínimas necesarias, por lo que no tiene derecho a incremento alguno sobre su base de liquidación.

En su defensa, invocó las excepciones de mérito que denominó «*Prescripción*», «*Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir*» y «*Buena fe*».

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el que resolvió absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, e impuso condena en costas contra la parte actora.

Para arribar a esa decisión, recordó que el problema jurídico planteado se fincó en determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez que percibe, en razón que la tasa de reemplazo reconocida por la administradora, con base al número de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00138-01
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE VALLE MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

semanas cotizadas por el actor, no corresponde al 63,58% sino al 65%, incrementado en un 1,5%, teniendo en cuenta la densidad de los aportes que alcanzó a sumar en esa gestora, o si, por el contrario, deben prosperar las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Así, tras hacer un recuento de los hechos de la demanda y la contestación, refirió que la norma que rige el asunto en discusión es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que el demandante cumplió 62 años el 30 de marzo de 2018 y se le abonan 1300 semanas de cotización.

Seguidamente, el despacho procedió a revisar el reporte de semanas cotizadas, obrante a folio 34 del plenario, en contraste con la Resolución SUB 248982 del 20 de septiembre de 2018, encontrando que se hallaron inconsistencias en el número de semanas reportadas por la entidad en los periodos de enero, febrero, mayo y junio de 1995; diciembre de 1998; enero y septiembre de 1999; diciembre de 2000 y enero, marzo, noviembre y diciembre de 2001, encontrándose un total de 23,31 semanas dejadas de contabilizar, que permite concluir que lo cotizado por el actor en toda su vida asciende a 1323,31 semanas.

Acotó que, a juicio del despacho, dicho incremento no es suficiente para que el actor acceda al aumento del porcentaje al que aspira, teniendo en cuenta que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, dispone que el porcentaje de la pensión se calculará en forma decreciente, en función del nivel de ingresos.

Adicionalmente, sostuvo que dicha norma prevé respecto del requisito de densidad de cotizaciones que, a partir de enero de 2006 se incrementarían en 25 semanas cada año hasta llegar a 1300 semanas en 2015, por lo que es a partir de esa cantidad mínima que se va a realizar el incremento de los porcentajes que estableció la ley, equivalente a 1,5% por cada 50 semanas adicionales.

Con base en lo anterior, la juzgadora procedió a realizar la liquidación de la prestación con la formula prescrita por el artículo ibidem, con sustento en el IBL reconocido por la gestora y el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018, encontrando que el porcentaje de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00138-01
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE VALLE MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

pensión a reconocer era el equivalente al 63,58% del ingreso base de liquidación con que le fue otorgada la prestación; insistiendo en ese punto que la ley dispuso que la tasa de reemplazo es decreciente, en función de los ingresos del afiliado, resaltando que, a medida en que esa base se aleja del salario mínimo, por ser inversamente proporcionales ambos factores, empieza a disminuir la tasa de reemplazo.

Así las cosas, por encontrar que la prestación reconocida por Colpensiones se encuentra ajustada a la situación fáctica y jurídica planteada, negó la pretensión de reliquidación planteada por la parte demandante.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando revocatoria, esgrimiendo para ello que sí debe haber una modificación en el monto de la pensión de vejez del demandante, teniendo en cuenta que hubo un aumento de semanas cotizadas de 1300 a 1321. En ese sentido, expuso que, aunque está de acuerdo en que la pensión se haya reconocido de manera decreciente, deben tenerse en cuenta esas 21 semanas adicionales para calcular la prestación.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, Colpensiones solicitó la confirmación de la determinación de primer grado, acogiéndose a lo expuesto por la falladora de primer grado.

De su orilla, el demandante adujo que el *a quo* no tuvo en cuenta que el señor Valle Martínez contaba con más de las 1250 semanas mínimas y un excedente de 50 semanas, que aumentaría el monto de la pensión, que debía reconocerse con una tasa de reemplazo del 65,5%. Agregó que debió dársele aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por favorabilidad, teniendo en cuenta que tenía más de 1300 semanas de cotización.

Señaló que la pretensión principal no era la reliquidación de la pensión de sobreviviente(sic), sino la aplicación de lo normado en el artículo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00138-01
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE VALLE MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

48 de la Ley 100 de 1993, monto de la pensión de vejez, es decir, el 66,5% de la pensión que debería estar disfrutando.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Sala, se contraen en determinar si se equivocó la sentenciadora de primera instancia al concluir que no procedía la reliquidación de la pensión de vejez del actor o si, por el contrario, debió tener en cuenta el número de semanas cotizadas para incrementar la tasa de reemplazo.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión de la juez de primera instancia, toda vez que está comprobado que la tasa de reemplazo utilizada por Colpensiones para el reconocimiento de la pensión de vejez del actor se ajusta a los parámetros del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Para resolver el problema puesto en consideración de esta Colegiatura, se estima, en primera medida, dejar sentado que fue probado en primera instancia y no fue objeto de reproche en sede de alzada que: *i)* Colpensiones reconoció al actor la pensión de vejez con fundamento en el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00138-01
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE VALLE MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; que cotizó un total de 1323 semanas; y *iii*) que la prestación inicial fue calculada con un IBL de \$3.002.929, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 63,58%, para una mesada inicial de \$1.909.262, a partir de agosto de 2018.

Le corresponde a la Sala discernir si se equivocó la juzgadora de primer grado al denegar la reliquidación solicitada, bajo el entendido que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, permite incrementar la tasa de reemplazo con semanas cotizadas adicionales a las primeras 1300.

En efecto, el precepto con el cual se establece el monto de la pensión de vejez es el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003:

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00138-01
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE VALLE MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Así las cosas, el citado artículo 34 contiene dos elementos estructurales para establecer el monto de la pensión de vejez: *i)* una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo; y *ii)* un incremento de esa tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta llegar a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, calculado con base en la misma fórmula.

Pues bien, para determinar el porcentaje de la pensión de vejez, debe utilizarse la fórmula $r = 65.50 - 0.50 s$, donde 'r' es igual al porcentaje del ingreso de liquidación y 's' al número de salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, la tasa de reemplazo es el resultado de restarle a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso; de esa forma, la tasa de reemplazo es decreciente en función del ingreso base de liquidación del afiliado: a mayor ingreso base de liquidación menor será la tasa de reemplazo y, por el contrario, a menor ingreso mayor será la tasa indicada.

En esa línea, la fórmula decreciente contiene dos variables: *i)* "r" que es un porcentaje (65.50); y *ii)* "s" que corresponde al número de salarios mínimos contenidos en el ingreso base de liquidación del afiliado. Para explicar con un ejemplo la fórmula, se toman los componentes de la liquidación de la pensión que sirvió de fundamento a la decisión del juzgado de primer grado, así:

El ingreso base de liquidación se estableció en la suma de \$3.002.929; al dividir el IBL en salarios mínimos de la época (\$781.242), se obtiene el resultado 3,84 SMLMV; al multiplicar ese valor por el factor 0,50 se obtiene 1,92 salarios mínimos; y al aplicar la fórmula el resultado es el siguiente:

Fórmula: $r = 65.50 - 0.50 s$

Resultado: $r = 65.50 - 1,92 = 63,58$

De lo anterior se desprende que al actor le corresponde una tasa de reemplazo del 63,58% del ingreso base de liquidación, la cual se encuentra

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00138-01
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE VALLE MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

dentro del rango inicial o de partida que oscila entre el 65% y el 55% del ingreso base de liquidación, *«A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada».*

El segundo elemento para determinar el monto de la pensión de vejez corresponde al incremento del porcentaje o tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas requeridas para la pensión de vejez (1300), hasta llegar al monto máximo, como lo prevé la norma: *«A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo».*

En el presente asunto, como el afiliado reunió un total de 1324 y las mínimas exigidas para el momento del cumplimiento de la edad pensional eran 1300, se tiene un exceso de 24 semanas que, para los efectos aquí estudiados, no pueden tenerse en cuenta para el incremento de la mesada, como quiera que el incremento del 1,5% a la tasa de reemplazo inicial solo opera por cada semanas adicionales a las mínimas, se itera, sin que pueda hacerse el cálculo de forma proporcional, dado que la norma citada no lo dispone.

Bajo ese panorama, se estima desacertado el reparo de la parte demandante frente a la tasa de reemplazo utilizada por la gestora de pensiones para calcular la pensión de vejez que le fue reconocida, sin que pueda acogerse el argumento de favorabilidad respecto del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues las 1250 semanas mínimas que establece ese precepto regulan una situación distinta, como lo es el tiempo que servirá de base para liquidar la pensión, más no la densidad de cotizaciones requeridas para hacerse acreedor de la prestación pensional.

Entonces, no se podría acudir al principio de favorabilidad invocado en la demanda, en razón a que la jurisprudencia del órgano de cierre ordinario ha enseñado que este se abre paso en caso de duda sobre la aplicación o

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00138-01
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE VALLE MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

interpretación de dos o más normas vigentes que regulan la misma situación fáctica¹, escenario que no encaja en el *sub examine*, pues para el caso del número de semanas necesario para acceder al derecho pensional y las adicionales para incrementar la tasa de reemplazo no hay dos normas jurídicas vigentes que lo consagren, solo está el citado artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, aplicable para quienes se pensionen bajo los cánones directos de este, que es el caso del demandante.

Así las cosas, acertó la falladora de primera instancia al descartar la modificación de la tasa de reemplazo de la pensión que le fue reconocida al demandante, en los términos solicitados en la demanda, teniendo en cuenta que la adoptada por la gestora de pensiones fue ajustada a la realidad fáctica y jurídica que rodea al caso concreto del actor. En consecuencia, se confirmará la determinación de primer grado.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



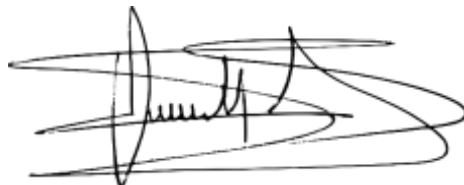
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

¹ CSJ SL1637-2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00138-01
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE VALLE MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado